



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00211/2020

Modelo: N40020

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RM5

N.I.G: 07040 45 3 2018 0001996
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000502 /2018 /
Sobre OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Parte demandante: [REDACTED]
Procuradora: Silvia Colom Ruiz
Letrada: Miguel Ramis d'Ayreflor Catany

Parte demandada: Ajuntament de Santa Eulària des Riu
Procuradora: Luisa Adrover Thomas
Letrado: Pablo Mir Capellá

Procedimiento abreviado núm. 502/2018, otras materias

SENTENCIA NÚM. 211/2020

Palma, 15 de mayo de 2020

Magistrada-Juez: Núria Ramos Magem

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 5 de diciembre de 2018, la procuradora Dña. Silvia Colom Ruíz, en representación de D. [REDACTED], formuló demanda frente al Decreto de 25 de septiembre de 2018 por el que se desestimaba la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de apremio.

Segundo. Se admitió a trámite mediante Decreto y señaló el día 12 de marzo de 2020 la vista para la celebración del juicio plenario.

En el día señalado se celebró la misma. La parte actora se ratificó en su demanda. La Administración demandada contestó y se opuso a su estimación, al entender que la resolución es ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del proceso y alegaciones de las partes.

El procedimiento tiene por objeto la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Se fija en 4.000,02€ la cuantía del procedimiento.

Segundo. Alega la parte actora, en síntesis, que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, por cuanto no se accede a la suspensión del procedimiento de apremio a pesar de la interposición de recurso contencioso-administrativo.

El artículo 90.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *"La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa.

(...)"

En consecuencia, la lectura del precepto basta para concluir que la suspensión no es preceptiva sino facultativa, de ahí el término "podrá" utilizado.

A mayor abundamiento, la solicitud se produjo pasado el período voluntario para pago de la sanción, amén de que tampoco fueron presentadas garantías por parte del solicitante de la medida, por lo que resulta motivada la denegación de la suspensión acordada.

Por lo expuesto, debe desestimarse la demanda interpuesta.

Tercero. Costas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, se imponen las costas a la parte recurrente.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la procuradora Dña. Silvia Colom Ruiz, en representación de D. [REDACTED], y, en consecuencia, confirmo la resolución impugnada.



Condeno en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo firma Nùria Ramos Magem, magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.